



RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

N.° 000160-2023-SUNAT/800000

DECLARA NULIDAD DE OFICIO

Lima, 03 de noviembre de 2023

VISTO:

El Informe N° 000085-2023-SUNAT/8A0000 de fecha 3 de noviembre de 2023 emitido por la Intendencia Nacional de Recursos Humanos;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resoluciones de Intendencia Nacional de Recursos Humanos N°s 000001-2023-SUNAT/8A0000, 000007-2023-SUNAT/8A0000, 000011-2023-SUNAT/8A0000, 000013-2023-SUNAT/8A0000, 000017-2023-SUNAT/8A0000, 000024-2023-SUNAT/8A0000, 000026-2023-SUNAT/8A0000, 000028-2023-SUNAT/8A0000, 000035-2023-SUNAT/8A0000, 000040-2023-SUNAT/8A0000, 000043-2023-SUNAT/8A0000, 000053-2023-SUNAT/8A0000, 000096-2023-SUNAT/8A0000, 000098-2023-SUNAT/8A0000, 000099-2023-SUNAT/8A0000, 000100-2023-SUNAT/8A0000, 000105-2023-SUNAT/8A0000, 000116-2023-SUNAT/8A0000, 000121-2023-SUNAT/8A0000, 000129-2023-SUNAT/8A0000, 000130-2023-SUNAT/8A0000, 000135-2023-SUNAT/8A0000, 000136-2023-SUNAT/8A0000, 000137-2023-SUNAT/8A0000, 000138-2023-SUNAT/8A0000, 000139-2023-SUNAT/8A0000, 000145-2023-SUNAT/8A0000, 000154-2023-SUNAT/8A0000, 000158-2023-SUNAT/8A0000, 000160-2023-SUNAT/8A0000, 000172-2023-SUNAT/8A0000, 000175-2023-SUNAT/8A0000, 000177-2023-SUNAT/8A0000, 000181-2023-SUNAT/8A0000, 000184-2023-SUNAT/8A0000 y 000185-2023-SUNAT/8A0000 se otorgaron pensiones de sobreviviente-viudez y cesantía a diversos servidores de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y beneficiarios de los mismos;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 282-2021-EF, que aprueba la adecuación del Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones en el marco de la Ley N° 31301 y otras disposiciones, modifica el artículo 2° del Decreto Supremo N° 149-2007-EF con el siguiente texto: *“Delégase a la Oficina de Normalización Previsional - ONP la facultad de reconocer, declarar y calificar las solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del*

Decreto Ley N° 20530 de todas aquellas entidades que cuenten con personal activo y/o cesante de dicho régimen y cuyas pensiones sean financiadas con recursos del Tesoro Público, así como de efectuar la liquidación y cálculo del monto de las pensiones, devengados y de los intereses legales. Dichas entidades mantienen la función del pago de las pensiones, de los devengados e intereses legales determinados por la ONP, en tanto no se realice a favor de la ONP la transferencia del fondo correspondiente o la asignación de la partida presupuestal respectiva. Asimismo, la ONP ejerce la representación procesal del Estado ante el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional en aquellos procesos que se inicien por el ejercicio de las facultades que le son delegadas”;

Que, conforme a lo dispuesto en el citado dispositivo, la competencia para calificar las solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530 de todas aquellas entidades que cuenten con personal activo y/o cesante de dicho régimen y cuyas pensiones sean financiadas con recursos del Tesoro Público -como es el caso de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria a partir del 1 de enero de 2023- así como de efectuar la liquidación y cálculo del monto de las pensiones, devengados e intereses legales, corresponde a la Oficina de Normalización Previsional (ONP);

Que, el numeral 1 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), establece como uno de los requisitos de validez del acto administrativo: *“1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensable para su emisión”;*

Que, el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG señala que, *“son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14”;*

Que, mediante el Informe N° 000085-2023-SUNAT/8A0000 la Intendencia Nacional de Recursos Humanos manifiesta que corresponde declarar la nulidad de oficio de las Resoluciones de Intendencia Nacional de Recursos Humanos consignadas en el primer considerando, sustentando lo expuesto en que dichas resoluciones fueron emitidas por órgano incompetente por razón de la materia;

Que, el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la LPAG dispone que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto; asimismo, el numeral 12.1 del artículo 12 de dicha norma establece que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, finalmente, el último párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del mencionado TUO de la LPAG establece que *“en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa”;*

Que, en el presente caso, tal como se consigna en el Informe N° 000085-2023-SUNAT/8A0000, se corrió traslado a los administrados de los hechos y fundamentos que habrían motivado la nulidad producida, presentando alegatos los siguientes administrados: SANCHEZ RAEZ ROSARIO ENCARNACION, HERRERA FLORES SILVIA ANSELMA, LOPEZ ZACONET DE SALAZAR ROSA IRENE, ALFARO CORDERO FELICITA MARIA LUISA, SAENZ ARRUNATEGUI TANIA TALA, MEJIA DIAZ ZENINA DORIS, MENA MESTAL

DE CIPRIANI CARMEN ENRIQUETA, HERRERA MERINO MANUELA, SILVA ESPINOZA LUZ VICTORIA y VALDIVIA RODRIGUEZ MARY JULIA;

Que, al respecto, cabe precisar que los argumentos expuestos por los administrados no validan los hechos que han dado lugar a la nulidad producida, por cuanto no tienen incidencia alguna en el hecho que la mencionada resolución fue emitida por órgano incompetente por razón de la materia; conforme se ha sustentado expresamente en los considerandos precedentes;

De conformidad con el Informe N° 000085-2023-SUNAT/8A0000, así como de lo dispuesto en el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la LPAG;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio de las Resoluciones de Intendencia Nacional de Recursos Humanos detalladas en el Anexo y el Informe N° 000085-2023-SUNAT/8A0000 que se adjuntan, los mismos que forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Remitir copia de los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para que se proceda con las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidades por la nulidad declarada.

Artículo 3.- Remitir los expedientes a la Intendencia Nacional de Recursos Humanos, para que se realice ante la Oficina de Normalización Previsional (ONP) el trámite correspondiente.

Regístrese y notifíquese a los interesados.

DANIEL ORLANDO TALLA PIMENTEL
Superintendente Nacional Adjunto de Administración y Finanzas (e)
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS
Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA